

## TITULO V.

DE LOS CONTADORES MAYORES DE CUENTAS, I SUS OFICIALES.

LEI I.—Cómo los Contadores Mayores de Cuentas se han de ayuntar, i dónde, para entender en las cuentas.

*D. Fernando, i D. Isabel en las Ordenanzas que hicieron en Madrigal año 1476.*

Mandamos que los nuestros Contadores Mayores de Cuentas se junten cada día à entender en su oficio, en tanto que oviere negocios en que entender, sò pena que el que faltare de se juntar, no teniendo excusa legitima, pague un florin de oro; i que en la casa que se juntaren, tengan sus arcas, i oficios à buen recaudo: i que de tres en tres meses resida en el dicho oficio un Contador Mayor de las dichas cuentas por un año à lo menos, el qual estè presente personalmente al tomar dellas todo el tiempo del día que en ellas se entendiere, sò pena que el que no residiere sus tres meses segun que dicho es, pierda la quitacion, i los derechos que avia de aver por razon del dicho oficio, i mas que pague cincuenta florines.

II.—Que los dichos Contadores entiendan en aver las recetas de los Contadores de la Hacienda, haciendo las diligencias en esta lei contenidas.

Otrosi mandamos que en cada un año los dichos Contadores procuren con diligencia de aver las recetas de los Contadores de la Hacienda; i avidas, no dexen de llamar à ningun Receptor, ó Recaudador, assi de los contenidos en ellas, como de otros qualesquier que ellos supieren que tienen, i han tenido cargos; sò pena que si fueren negligentes en procurar, i aver las dichas recetas, ò en llamar segun dicho es, paguen por la primera vez cien florines, i por la segunda no usen mas del oficio: i mandamos que quando uvieren de llamar à los tales Recaudadores, ó Receptores los llamen por su carta patente de citacion, i emplazamiento, i no por via de libramiento; poniendo en la dicha Carta la pena de maravedis que les fuere bien visto, para nuestra Camara.

III.—Que los Contadores tomen las cuentas por cargo, i descargo desde el año de sesenta i ocho acá.

Mandamos que desde el año de sesenta i ocho à esta parte los dichos Contadores tomen las cuentas por cargo, i data, si los tales cargos pudieren ser avidos: i de los años ante passados del tiempo del Señor Rei Don Enrique, de que no ha avido albaquias, tomen las dichas cuentas en la manera susodicha de cargo, i data, pudiendose aver los libros, ò razon de ellos.

IV.—Que pone la orden que han de tener los dichos Contadores, y cómo han de dar fee dellos à los Contadores Mayores de Hacienda.

Mandamos que qualquier finiquito que por iguala se oviere de dar, no sea dado sin que primeramente seamos consultados cerca dello, ò con la persona à quien Nos lo cometieremos: sò pena de mil florines por la primera vez; i por la segunda que no use mas del ofi-

cio: i mandamos que qualquier finiquito que dieren los dichos Contadores Mayores de Cuentas, den fee firmada de sus nombres à los Contadores Mayores de la Hacienda, para que lo assienten en sus libros, sin llevar derechos algunos: i que en qualquier finiquito que se oviere de dar, vaya declarada la quantia de maravedis que por èl se dà, i quien la rescibe, porque se haga cargo della al que la oviere de rescibir, sò pena de doscientos florines por cada vez que lo contrario hicieren de cada cosa de lo susodicho.

V.—Que los Contadores Mayores de Hacienda tengan libro à parte en que se assienten los cargos de las cuentas: i que los Contadores Mayores de Cuentas tengan solamente dos libros de las cuentas en un arca, de la manera que esta lei dice.

Mandamos que los Contadores Mayores de la Hacienda tengan libro à parte, en que assienten los tales cargos de las dichas cuentas, i no lleven derechos algunos por lo assentar, sò pena que paguen con el doble lo que assi llevaren: i mandamos que cada uno de los dos Contadores Mayores de Cuentas tengan un libro puesto en un arca, que tenga dos llaves, por manera que no aya mas de dos libros, porque los Recaudadores, ó Receptores que ovieren de dar sus cuentas, no sean agraviados por muchas expensas, como lo serian, si tuviessen quatro libros.

VI.—Que los Contadores de Cuentas, i sus Oficiales no resciban de las partes, ni lleven mas derechos de los que les pertenescen conforme al arancel.

Mandamos que ningun Contador Mayor de Cuentas, ni sus Tenientes, ni otro Oficial de la dicha Contaduria no resciba dativa, ni presente, ni servicio, ni agradecimiento, ni de grado ofrescido de ninguna persona que tenga, ò se espere verosimilmente ternà negocio ante alguno dellos: lo qual no resciban por si, ni por otro, directe, ni indirectè, aunque sean cosas de comer, ò beber, aunque sean dadas despues de fenescidos los negocios, sò las penas contenidas en la lei veinte i una del titulo primero deste libro: à los quales i à cada un Oficial de la dicha Contaduria mandamos que no lleven mas derechos de los que les están tassados, sò pena que el que mas llevare pague lo que llevar con el cinco tanto por la primera vez, i por la segunda que no use mas del oficio.

VII.—Que los Contadores Mayores de Cuentas firmen en las espaldas de las provisiones que dieren.

*D. Juan II. en Guadaluara año 1536. l. 9.*

Mandamos que los nuestros Contadores Mayores de Cuentas, ò sus Lugares-Tenientes firmen de sus nombres en las espaldas, en lugar dò no se puedan contar, las Cartas, ò Alvalaes que ellos acordaren, i les pertenescieren librar por razon de sus oficios; i el nuestro Escrivano de Camara no nos las dà à librar de otra guisa, ni el Registrador las registre, ni el Chanciller las passe al selto, salvo en la manera susodicha, sò pena de nuestra merced, i privacion de sus oficios.

## LIBRO IX, TITULO V, LEY XIV.

VIII.—Que los Contadores Menores den à los Contadores Mayores de Cuentas en fin de cada año cargos de qualesquier maravedis, i otras cosas, que los Tesoreros, i otras personas ovieren de cobrar.

Ordenamos, i mandamos à los nuestros Contadores Menores, que en fin de cada un año den à los nuestros Contadores Mayores de Cuentas todos i qualesquier cargos de qualesquier maravedis, i otras cosas, que qualesquier Tesoreros, i Recaudadores, i otras personas qualesquier ovieren de recaudar por Nos, ò nos debieren, ò ovieren à dar en qualquier manera: i que esto se faga assi en cada un año, porque se escusen albaquias.

IX.—Que los Contadores Mayores de Cuentas, i sus Oficiales no lleven derechos de las cuentas, i finiquitos de los servicios que el Reino otorga.

*El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. pet. 45. i en Madrid año 28. pet. 135.*

Mandamos que los Contadores Mayores de Cuentas, i sus Oficiales Tenientes, ni otros Oficiales de la Contaduria, que no lleven de aqui adelante derechos algunos de las cuentas, i finiquitos, sobre lo tocante à la cobranza del servicio que estos nuestros Reinos nos hicieren; i que se den sobre ello las Cédulas acostumbradas para que lo guarden, sò pena de privacion de sus oficios.

X.—Que los pleitos grandes, i arduos que estuvieren en grado de revista ante los Contadores Mayores de Cuentas, à pedimento de la Ciudad, ò Villa à quien tocaren, el Rei mandará que los vean dos del Consejo, quando le pareciere.

*El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid, año 25. pet. 37. i en Toledo año 25. pet. 70.*

Mandamos que quando en la Contaduria Mayor de Cuentas oviere algunos pleitos en grado de Revista conclusos para se determinar, que fueren grandes, i arduos, à suplicacion de la Ciudad, ò Villa, à quien tocaren, encabezados, mandarèmos, pareciendo que conviene, que se junten dos del Consejo, quales nombrarèmos para ello, con los dichos Contadores, para que vean, i determinen brevemente lo que fuere justicia.

XI.—Que los Contadores de Cuentas no resciban descuento, que los Contadores Mayores ayan fecho en las Rentas Reales à los Arrendadores sin consulta del Rei.

*El mismo en Burgos año 1524. à 15. de Junio, i los Gobernadores en su ausencia.*

Mandamos à los nuestros Contadores de Cuentas que no resciban descuento alguno que los Contadores Mayores ayan fecho en nuestras Rentas Reales à sus Arrendadores dellas, sin aver precedido consulta sobre ello con Nos, i aviendo seido informados bien de la qualidad, i quantidad de la tal suspension.

XII.—Que aya en la Contaduria quatro Oficiales, demàs de los Contadores Mayores, i sus Tenientes, que entiendan en lo en esta lei contenido, i aya cada uno cincuenta mil maravedis de salario.

*El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe Principe en su ausencia, en las Ordenanzas que resultaron de la visita de la Contaduria, cap. 1. data dellas en la Coruña año 1554.*

Mandamos, que demàs, i allende de los Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes, de aqui adelante residan en la Contaduria, i estèn quatro Oficiales ordinarios para ayudar à tomar, i fenecer cuentas, i hacer todo lo demàs que por los dichos Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes les fuere ordenado en el dicho oficio: i que aya cada uno dellos cincuenta mil maravedis de salario, i que no aya mas Oficiales de Resultados, ni en otra manera; pero si en algun caso, ò tiempo, por ocurrencia de negocios, pareciere ser mas personas necesarias, que los nuestros Contadores Mayores nos avisen dello, para que lo proveamos como convenga; i que de los dichos Oficiales se nombren los dos de dos en dos años.

XIII.—Que los Contadores Mayores de Cuentas no nombren los Tenientes de Contadores, sino el Rei; i que ellos, i sus Oficiales se presenten en Consejo, i alli fagan la solemnidad.

*En las dichas Ordenanzas cap. 2.*

Otrosi como quiera que los Contadores Mayores de Cuentas hasta agora han acostumbrado nombrar sus Lugares-Tenientes, y por ellos i sus Tenientes se han nombrado los otros Oficiales de la Contaduria, es nuestra merced, i voluntad, que assi los Tenientes, como los otros Oficiales de la dicha Contaduria se nombren de aqui adelante por Nos, i no por los dichos Contadores Mayores, ni por otra persona alguna; lo qual queremos que se entienda en los Contadores Mayores que de aqui adelante fueren, i no en los que al presente lo son; à los quales no entendemos quitar la facultad que han tenido, i tienen en el nombrar los dichos Tenientes: i mandamos que assi los dichos Tenientes, como los Oficiales se presenten en el nuestro Consejo, i alli les sea tomado el juramento que se acostumbra; i que no puedan ser en otra manera recibidos.

XIV.—Cómo, dónde, i quando han de residir en la Contaduria los Contadores Mayores, i sus Oficiales, i los dias que han de hacer audiencia.

*Alli cap. 3 i 4.*

Mandamos que los dichos Contadores Mayores, i sus Tenientes, i Oficiales, luego que la Corte se mudare à otro lugar, señalen en el Casa, ò Iglesia, ò Monesterio, que les pareciere, i que alli fagan audiencia los dias, i horas, i tiempo, que los del nuestro Consejo, assi à las mañanas, como à las tardes, i estèn, i residan todo el dicho tiempo tomando las cuentas, i haciendo, i despachando todas las otras cosas tocantes à sus oficios;

i el que faltare sin legitimo impedimento, incurre en la pena contenida en la lei primera deste titulo.

XV. — Que los dichos Contadores, i sus Oficiales, demàs de las audiencias ordinarias fagan en el año tres juntas para lo contenido en esta lei.

*Alli cap. 6.*

Otrosi mandamos que los dichos Contadores, i Tenientes, i sus Oficiales, demàs de las Juntas ordinarias, que han de facer cada dia, se junten todos tres veces en el año; conviene á saber, á veinte de Abril fasta en fin del mes, i á veinte de Agosto fasta en fin del mes, i desde quince de Diciembre fasta veinte i cinco, i revean, i passen los libros de receptas, cargos, i memorias, para vér, i averiguar los que no han sido llamados á dár cuentas, ó los que lo han sido, i no han venido; i se saque un memorial de todo, i provean lo que convenga, i se deba, i que el Fiscal, que entiende en los negocios de la Contaduria por el dicho memorial faga las diligencias, i pedimentos, que pareciere se deben facer.

XVI. — Que los Contadores no dexen de llamar á todos los que tuvieren cuentas en tiempos convenientes, i la orden que han de tener para ello, i en executar los alcances, sin tener respeto á cosa alguna que lo impida.

*Alli cap. 7.*

Mandamos que los dichos Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes no dexen, ni consientan dexar de llamar á ninguna persona, que ovieren tenido cargo de nuestra Hacienda, i que aya de dar cuenta; i les tomen las cuentas, i cobren los alcances, que en ellas ovieren; i que no dexen de facerlo por ruego, ni por deudo, ni amor, ni amistad, que con ninguno tengan, ni por otra causa alguna; ni tampoco llamen á ninguno á dár cuenta, antes del tiempo que debe ser llamado, por le fatigar, i facer extorsion, por enojo, ni enemistad que le tenga, ni por otro respeto alguno: i porque podria ser que algunos de los que han de venir á dár cuentas, seyendo llamados, dexassen de venir, mandamos que las cartas de llamamientos, que se ovieren de dar, se den con término limitado, i conveniente para las poder venir á dár, poniendo la pena que pareciere; i no viniendo al término assignado, se dè segunda carta con apercibimiento que si, no teniendo justo impedimento, dexaren de venir, se executará la pena, i no viniendo, ni aviendo alegado excusa, se dè tercera carta, por la qual se mande executar la pena puesta en la segunda carta; porque todos vengán á dár cuenta, i pagar los alcances.

XVII. — Que pone la diligencia, que han de tener en se tomar, i conferir las cuentas, i dudas dellas; i la orden que se ha de tener en estar los Contadores Mayores, i los Tenientes, i sus Oficiales en el aposento de la Audiencia.

*Alli cap. 8.*

Porque los despachos de las cuentas se fagan con mayor brevedad, mandamos que los Contadores Mayores, i sus Tenientes, i Oficiales, se aparten en tres par-

tes, ó como les pareciere, para tomar las cuentas, ó como mas conviniere á nuestro servicio, i al buen despacho de los negocios; i si alguna duda tuvieren, la comuniquen los unos con los otros: i porque los libros de las cuentas estèn mejor guardados, mandamos que en la primera pieza del aposento, donde se ficieren las cuentas, estèn las dichos nuestros Contadores Mayores de Cuentas, i sus Lugares-Tenientes; i en el aposento mas adentro los Oficiales: por que vean quien entra, i sale á ellos, i se faga la audiencia de cuentas con mas autoridad.

XVIII. — Que los Contadores tomen las cuentas con toda fidelidad, i averiguen los cargos, i admitan los descargos justos, i se tome el juramento que esta lei manda.

*Alli cap. 9.*

Mandamos que los Contadores de Cuentas, i los Oficiales, tomen las cuentas con toda la mas brevedad que puedan, sin las dilatar, ni alargar por ningun tiempo, ni respeto; i que sea comprobando primeramente los cargos por todos los libros, i otras partes, que se debieren comprobar, i rescibiendo en cuenta aquello, de que las partes mostraren recaudos bastantes, i que se deban rescibir en cuenta, i no mas; por manera que á todo su saber, i posibilidad no aya fraude, ni engaño en las cuentas que tomaren, ni en los finiquitos que dieren: i por cuanto algunos, de los que tienen cargo de nuestra Hacienda, al tiempo que han de dár sus cuentas, facen algunos fraudes, assi en los cargos, dexando de se cargar algunas partidas, como en la data, poniendo mas de aquello, que pagaron, y gastaron, i que justamente deben poner en data; lo qual los dichos nuestros Contadores de Cuentas, i Oficiales, aunque procuran de lo averiguar, es mui dificultoso, por las muchas qualidades, i maneras de rescibir, i cobrar de la Hacienda, i de las libranzas, i pagas dello; i porque la mas cierta comprobacion desto es el anima, i consciencia del que teme á Dios, pues sabe la verdad de su cuenta; porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, al tiempo que tomaren cuentas extraordinarias, donde esto puede acaescer, tomen juramento en forma de las personas, á cuyo cargo uvieren seido, que el cargo, i data de su cuenta es cierta, i verdadera, i que en ella, ni parte della ni ai fraude, ni engaño; i que si algun tiempo pareciere que lo uvo, lo pagará con el tres tanto de lo que montare lo que assi dexare de cargar, ó pusiere en data: la cual dicha pena executen los dichos nuestros Contadores, i sus Tenientes, i sea la dicha tercia parte para los dichos nuestros Contadores de Cuentas; i la otra tercia parte para la persona, que lo denunciare; pues es justo, que los que ovieren de tener cargo de nuestra Hacienda, i dár cuenta della, tengan cuidado de tener buena cuenta, i sepa la pena, que le està puesta.

XIX. — Que en el finiquito, que los Contadores dieren declarar claro el cargo, i data; porque por él se averigüe, si adelante oviere duda.

*Alli cap. 9.*

Mandamos que los finiquitos, que los Contadores dieren, i sus Tenientes, los den declarando, i especificando el cargo, que se hace á cada uno, i cómo, i de qué, i lo que rescibiere en cuenta, i data, á quien se pagó, i por virtud de qué; por manera que el cargo, i data vaya bien declarado, i especificado; i si adelante nasciere alguna duda dello, se pueda averiguar por los dichos finiquitos.

XX. — Que los Contadores, i sus Tenientes no remitan, ni compongan ninguna deuda sin lo consultar con el Rei.

*Alli cap. 10.*

Mandamos, que los Contadores de Cuentas, i sus Tenientes no igualen, ni compongan ninguna deuda, que se nos deba, sin tener para ello nuestro mandamiento, ó sin lo consultar con Nos; sò pena de pagar la tal deuda con el doblo, ni den lugar que en la cobranza dello se faga albaquia.

XXI. — Que los Contadores tengan cuidado de cobrar pasado el término, que se dà para mostrar algunos recaudos, no los mostrando.

*Alli cap. 11.*

Porque somos informados que algunos Tesoreros, i Arrendadores, i Receptores, i otras personas, al tiempo que dan sus cuentas, no tienen algunos nombramientos, i cartas para dár sus cuentas, i que por esto los dichos nuestros Contadores de Cuentas les suspenden algunos maravedis por tiempo limitado, para que muestren los dichos recaudos, i que con el alcance, que desto se les hace, se dà finiquito: porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante tengan especial cuidado los dichos Contadores de Cuentas, que passando el termino, que se dà para mostrar estos recaudos, no mostrandolos al tiempo, se cobren los tales maravedis.

XXII. — Que con los alcances de cuentas se acuda al Receptor, i él cobre, i pague las quitaciones; i de lo que restare dellos de cuenta por libro al Tesorero.

*Alli cap. 12.*

Porque con los alcances, que se facen en las cuentas se acude con parte de ellos al Receptor, que paga las quitaciones, i otras cosas de la audiencia de la Contaduria, i con los demas al nuestro Tesorero; y porque conviene á nuestro servicio saber que alcances se hacen: ordenamos, i mandamos que al Receptor, que agora es, i de aqui adelante fuere de los dichos alcances, se acuda cada año con todos los alcances, que se ficieren, i él pague las quitaciones, i otras cosas, que se libraren en los dichos alcances; i con lo que restare en su poder al cabo de cada año acuda al dicho Tesorero, ó á quien Nos mandaremos; con el qual se tenga un libro á parte, i se le tome cuenta cada un año.

XXIII. — Que los Contadores tengan cuenta de pedir á los Tesoreros relacion de lo dado para gastos de guerra, i armadas, i á que personas, para que se les tome á los tales las cuentas, i los llamen sobre ello.

*Alli cap. 13.*

Porque los nuestros Tesoreros, y Pagadores por virtud de nuestras Cédulas, i mandamientos dan, i pagan de sus cargos muchas quantias de maravedis á algunas personas para ir á facer Armadas, i pagar gentes, i pagar, y comprar armas, y bastimentos, i para otras cosas necesarias, i que los dichos nuestros Contadores de Cuentas no tienen razon dello, para poder llamar á cuentas á las tales personas, fasta que el nuestro Tesorero, ó Pagador vâ á dár su cuenta, i dellas resulta el cargo contra tales personas; y como los cargos de los dichos Pagadores, i Tesoreros son largos, i se dan de tarde en tarde, quando viene á noticia de los dichos nuestros Contadores Mayores de Cuentas, i llaman á cuenta á las tales personas, son fallecidas, ó no tienen bienes, ó suceden otras cosas, por donde no pueden tomar la cuenta, como deben, i si la dan es mui dudosa, i dificultosa de tomar, i no se pueden cobrar de ellos los alcances, que se les face, i las deudas, que deben, i resultan de sus cargos, i se siguen dello otros inconvenientes, i dudas, assi para lo que toca á sus cuentas, como para lo que toca á lo que dellas resulta; porende ordenamos, i mandamos que los dichos Contadores de Cuentas de aqui adelante tengan especial cuidado de pedir relacion desto á los tales Tesoreros de lo que por sus cargos resulta de cargos contra otros, para pedirles cuenta, i cobrar lo que debieren.

XXIV. — Que los Contadores, i sus Tenientes no señalen cedula para que se libre, ó pague, ó passen en cuenta cosa alguna, como no deba, sin que el Rei sea consultado, i fecha relacion dello; i si el Rei passare cedula sin señales de Contadores, no estando informado, no la cumplan fasta que informen al Rei.

*Alli cap. 14. i 15.*

Mandamos que los dichos nuestros Contadores de Cuentas, i sus Tenientes no señalen ninguna carta, ni cedula, para que se firme de Nos, para que se paguen, ni den, ni libren, ni passen en cuenta á ninguna persona mas de aquello que de justicia les pareciere que ha de aver, i se le debe ser rescibido en cuenta, ni para dispensar en ninguna cosa sino conforme á justicia, salvo consultandolo con Nos, faciendo verdadera, i clara relacion de lo que en el caso passa: i si Nos firmaremos alguna cedula, no estando señalada de los Contadores, que les parezca que no es justicia, ni se debe passar, de que no fuimos bien informados, no la passen; ni por virtud de las tales cedulas, i mandamientos fagan cosa alguna, sin lo consultar con Nos, i nos lo facer saber primeramente, para que proveamos en ello lo que mas convenga.

XXV.—Que quando los Contadores de Cuentas hallaren estar fecha alguna suspension de juro, ò otra cosa en los libros de nuestra Hacienda, adviertan à los Contadores Mayores de la Hacienda para que lo tiesten de ellos, i en los finiquitos, que dieren con alcance, digan que paguen sin embargo de èl.

*Alli cap. 16 i 17.*

Otrosi mandamos que los dichos nuestros Contadores de Cuentas cada i quando que à su noticia viniere, i supieren, assi por las dichas cuentas, como en otra qualquier manera, que en los nuestros libros de la Contaduria Mayor de la Hacienda se face alguna suspension de maravedis de juro, y de por vida, ò otra cosa, que no se deba facer, lo embien à decir à los dichos Contadores Mayores de la Hacienda, para que tiesten las tales suspensiones: i mandamos que en los finiquitos, que dieren con alcance, diga en èl como ha de pagar à quien le fuere mandado sin embargo de la carta de finiquito.

XXVI.—Que quando el que ha de dár cuenta tuviere deudo con algun Contador, ò Oficial dentro del quarto grado, se abstenga de la tomar, i los otros la tomen.

*Alli cap. 15.*

Otrosi, si por caso algun hermano, primo, cuñado, ò pariente de los dichos Contadores Mayores de Cuentas, ò sus Tenientes, i Oficiales dentro del quarto grado, oviere de dár cuenta de algun cargo ante ellos, que el Contador, ò Teniente, ò Oficial, con quien tuviere el tal deudo, se aparte, i abstenga de tomar la tal cuenta, ni hablar en ella, i la tomen los otros Contadores, i Oficiales, sin que èl entienda en ello, por la sospecha, que se puede tener.

XXVII.—Que pone la orden que se ha de tener, quando oviere diversidad entre los Contadores sobre dudas que se ofrescieren en las cuentas, en que no se conformaren, en nombrar personas que con ellos se junten.

*Alli cap. 19.*

Porque puede suceder que cerca de las dudas, i dificultades, que en el tomar de las cuentas nascen, los dichos nuestros Contadores, i Oficiales no se conformen, i tengan diversos pareceres, i votos, i por esta causa las cuentas se dexan de acabar, i fenescen, i no està declarado lo que en tal caso se dexa facer; mandamos que quando lo susodicho sucediere, ocurran à los Contadores Mayores de la hacienda, ò sus Lugares-Tenientes, i que, lo que ellos determinaren, se execute, i cumpla: i si los dichos Contadores Mayores, ò sus Tenientes no se concordaren, el Assessor de la Contaduria lo vea; i lo que èl con uno de los dichos Contadores acordaren, se cumpla; pero siendo cosa de importancia, i qualidad ocurran al nuestro Consejo, para que se nombre dèl, ò de fuera, segun les pareciere, quien se junte con los dichos Contadores, i Assessor, i se efectùe, i cumpla lo que à la mayor parte pareciere; i que de la dicha determinacion en qualquier manera no aya suplicacion, sino ante los mismos; i que lo susodicho se guarde en qualquier manera que suceda la dicha duda, i diferencia sobre las dudas, que

entre los mismos Contadores, i sus Lugares-Tenientes sucedieren i nascieren.

XXVIII.—Que las personas, que nombraren los Contadores, ò sus Tenientes para entender en algo tocante à la Hacienda sean habiles, i suficientes, i no sospechosos, i les tassen moderados salarios, i la comission no se passe, sin que la señale el Assesor.

*Alli cap. 20.*

Otrosi, porque acaesce embiar los dichos nuestros Contadores de Cuentas à algunas personas à cosas tocantes à nuestra Hacienda; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante provean para ello las personas, que les pareciere que sean habiles, i suficientes; i que no provean à los dichos cargos à ningunos por amistad, ni deudo, que con ellos tengan, ni por otro respeto, ni interesse, salvo porque en hecho de verdad les parezca que son personas suficientes para hacer lo que se les encarga, i que les den, i tassen moderados salarios con los dichos cargos; i que las comisiones, que las tales personas llevaren, se vean, i señalen por el Assesor de la dicha Contaduria, i no puedan ser en otra manera despachados.

XXIX.—Que ningun Escrivano de la Contaduria, ni criado, ni familiar, ni allegado de los Contadores, i Tenientes, i sus Oficiales tome cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dar cuenta por el Tesorero, ni Pagador, ni Receptor, ni Recaudador.

*Alli cap. 21.*

Otrosi que el Escrivano de la Contaduria, ni ningun criado, ni familiar, ni allegado de los dichos Contadores Mayores de Cuentas, ni de sus Lugares-Tenientes no tomen cargo de ordenar, ni dár, ni dèn cuenta por ningun Tesorero, ni Pagador, ni Recaudador, ni Receptor, ni por otra persona, que aya de dar cuenta ante los dichos nuestros Contadores Mayores de Cuentas, ni de sus Lugares-Tenientes, i Oficiales, i otras personas, que uvieren de tomar las dichas cuentas; ni los dichos Contadores de Cuentas, ni Oficiales, i otras personas, las tomen, i resciban de ellos, aunque las quieran dár, en manera alguna, ni procuren, ni soliciten las cosas, que tocaren à los dichos Tesoreros, i Pagadores, i Recaudadores, i Receptores, i otras personas, que se oviere, de librar, i despachar por el Oficio de las dichas Cuentas, ni cosa alguna dello; sò pena que, el que lo contrario ficriere, sea desterrado de nuestra Corte por dos años, i pague por cada vez que lo hiciere 50. maravedis, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare; i sobre esto encargamos las consciencias à nuestros Contadores Mayores de Cuentas, i sus Tenientes, para que no permitan, ni dèn lugar à que se haga otra cosa; sò pena de 400. maravedis para la nuestra Camara.

XXX.—Que los Oficiales de la Contaduria tengan à Recaudar los libros, para que no se dè aviso de lo que se debe al Rei, para que se pida merced dello.

*Alli cap. 22.*

Otrosi acaesce que algunos de los que entienden en las dichas cuentas, i tienen los libros de ellas, sabien-

do, ò debiendo saber por los dichos libros de cuentas que se nos deben, i pertenescen algunas quantias de maravedis, de pan, ò otras cosas, lo piden de merced por via de aviso, ò dån aviso à otras personas, para que lo pidan, i lleven parte dello, ò quieren ganar amigos con tales avisos, seyendo ellos mas obligados à sus officios, i honras, i à conservar nuestra Hacienda, i Patrimonio Real; porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Oficiales, que han de tener dichos libros de las cuentas, tengan especial cuidado de guardar los dichos libros, i tenerlos en buena custodia, para que esto no acaezca.

XXXI.—Que el Fiscal, ni Assesor de la Contaduria no aboguen, ni lleven salario por ningun Recaudador, ni Receptor, ni otra persona tocante à la Hacienda.

*Alli cap. 28.*

Mandamos que el Fiscal, i Letrado de la Contaduria de Cuentas, ni su Teniente no aboguen por ningun Recaudador, ni Receptor, ni otra persona en ningun pleito, ni causa, ni cosa tocante à la Hacienda, i à las dichas cuentas; ni lleven salario dellos por Letrado, ni en otra manera; se pena de perder el oficio.

XXXII.—Que ninguno de los Contadores de Cuentas, ni sus criados no tengan parte alguna en nuestras Rentas, ni prometidos, ni quartas partes de pujas, ni en cosas tocantes à Cruzada, i Subsidios, ni pagas de guardas.

*Alli cap. 25.*

Otrosi mandamos que los dichos Contadores de Cuentas, ni Oficiales, ni el Letrado, ni Fiscal, ni Escrivano de la Audiencia, ni sus criados, ni otro por ellos directè, ni indirectè no puedan tener, ni tengan parte en ninguna de nuestras Rentas, ni en los arrendamientos dellas, ni en los prometidos, ni quartas partes de pujas, que en ellas se ganaren, ni en asientos, ni en contrataciones de Cruzada, i Subsidios, i composiciones, ni en otras Bulas, i gracias; ni tengan, ni tomen dineros para paga de guardas, ni en otros asientos, i contrataciones, i cosas de que se aya de dár cuenta en la dicha Contaduria de cuentas, sò pena de perder la mitad de sus bienes: i que la mitad desta pena sea para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare.

XXXIII.—Que aya Arancèl cerca de los derechos que han de aver los Contadores, i Tenientes, i sus Oficiales de los finiquitos, que dån, i de los otros derechos que han de aver.

*Alli cap. 26.*

Porque cerca de los derechos, que los dichos Contadores Mayores, y sus Lugares-Tenientes, y los Oficiales de la dicha Contaduria han de aver de los finiquitos, no parece aver avido, ni aver fasta agora Ordenanza alguna, ni Arancèl; y que assi conviene, i es necessario que assi cerca de los dichos finiquitos, como en lo demás tengan en la dicha Contaduria, Arancèl, y lei, por la qual lleven lo que les fuere tassado, i moderado, i no mas; mandamos que los del nuestro Consejo provean como luego se haga, i se les dè el dicho Arancèl, por el qual ayan los derechos, que justamente pares-

ciere deben aver, i que dèl no excedan, sò pena que lo buelvan con el quatro tanto, i incurran en las otras penas, que incurren los que llevan derechos demasiados.

XXXIV.—Que trayendo ordenada bien la cuenta el que la diere, no lleven derechos por ella, sino por solo el finiquito, i no viniendo bien ordenada, la ordene el Oficial, que fuere nombrado; i aquel no entienda en el tomar de la cuenta, i aya por el ordenar lo que le fuere tassado por el Arancèl.

*Alli cap. 27.*

Otrosi por quanto algunas personas, que han de dár cuentas, las traen bien ordenadas para se poder dár, en tal caso mandamos que sean admitidas, i por ellas no paguen cosa alguna sino del finiquito, que uvieren de llevar; pero no las trayendo bien ordenadas, los Contadores mayores, ò sus Lugares-Tenientes nombren uno de los Oficiales de la dicha Contaduria, que ordene la tal cuenta, i que ningun Oficial pueda tomar, ni tome cargo de ordenar las tales cuentas, sino por nombramiento de los dichos Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes; i al dicho Oficial se le pague lo que conforme al Arancèl, que les será dado, se tassare, i ordenare; i que la tal cuenta la tomen los dichos Contadores, ò sus Lugares-Tenientes, ò los Oficiales, i no el mismo que la ordenò.

XXXV.—Que los Tesoreros, i recaudadores fenezcan sus cuentas dentro de un año.

*El Rei D. Juan II. en Toledo año 1456.*

Mandamos que los nuestros Tesoreros, i Recaudadores, i otras personas qualesquier, que por Nos ovieren recaudado qualesquier nuestras Rentas, i pechos, i derechos, ò nos debieren, ó ovieren à dár, i pagar qualesquier maravedis en qualquier manera, que sean tenidos de dár, i fenescer sus cuentas dentro de un año, despues de cumplido el año que assi fueren Tesoreros, ó Recaudadores, i de pagar el alcance que assi les fuere fecho: i mandamos que, fasta assi aver dado, i fenescido las dichas cuentas, i pagado el dicho alcance, que no le sea dado, ni encargado oficio de Tesoreria, ni de recaudamiento, ni de otro facimiento de dinero; i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que lo pongan assi por condicion, quando las nuestras Rentas se arrendaren.

XXXVI.—La orden que se ha de guardar en la Contaduria Mayor de Cuentas, acerca del vèr, i despachar de los negocios.

*D. Phelipe II. en Madrid à 2. de Agosto 1569. en la visita de la Contaduria Mayor de Cuentas.*

1. Primeramente, porque de la dicha visita resulta que en el cumplimiento, i execucion de las leyes, i Ordenanzas, que para la dicha nuestra Contaduria Mayor mandamos hacer en la Ciudad de la Coruña el año de mil i quinientos i cincuenta i quatro: ha avido alguna omission, i descuido, mandamos que de aqui adelante se guarden, i cumplan segun i como, i sò las penas, que en ellas, i en cada una de ellas se contiene; con